



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

**CUARTA SALA ORDINARIA**

**JUICIO NÚMERO:** A-5632/2009

**ACTOR:** ALICIA VALENCIA SOTO

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
- JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN
- DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

**TERCEROS PERJUDICADOS:**

- SERVICIO "EL TLALPENSE, S.A. DE C.V."
- PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
- SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:**  
LICENCIADA MARGARITA MARÍA ISABEL ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA ROSARIO SANDOVAL FERNÁNDEZ.

**S E N T E N C I A**

México, Distrito Federal a siete de junio de dos mil diez. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Alicia Valencia Soto, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal por las Magistradas Licenciadas: **MARGARITA MARÍA ISABEL ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN**, Presidenta y Ponente; **MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**, Integrante; así como el Licenciado **FRANCISCO GONZÁLEZ FONSECA**, Secretario de Acuerdos designado para suplir la ausencia del Titular de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, mediante acuerdo tomado en sesión de la Junta de Gobierno de este H. Tribunal del día primero de marzo del dos mil diez; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rosario Sandoval Fernández**. Con fundamento en los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede a dictar sentencia, y:-----

Ref 3  
1.04

----- RESULTANDO:-----

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficina en Formas de este Tribunal el día nueve de diciembre de dos mil nueve, Alicia Valencia Boto, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como actos impugnados (figuras de autos):-----

A) El Certificado Único de Zonificación de USO DC Suelo Específico y Factibilidad No. 34152-183CAGU00 emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de Distrito Federal, expedido el 28 de septiembre de 2009.

B) La Resolución en materia de Impacto Ambiental y Riego SMA/DCERA/DFDA/00292/77079 emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, el 18 de mayo de 2009.

C) El Registro de la Manifestación de Construcción tipo C con número de folio RG011/2503/03 (en lo que resulta agotado) emitido el 21 de septiembre de 2009 por el Delegado Taboara.

Por tanto se declaró la nulidad de los actos sus impugnó, porque considera que fueron otorgados en contravención al orden público y al interés social así como a las normas jurídicas ambientales y de protección a la salud, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes; ofreció pruebas:-----

2.- Con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose empezar a las autoridades enjuicadas y terceros perjudicados, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma, los CC. Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de Distrito Federal, Secretario de Protección Civil del Distrito Federal, dependiente de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de Distrito Federal, Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, Servidor Público Tabense, S.A. de C.V., mediante oficios y escrito presentados ante este Tribunal, los días cuatro, veintidós, veintiseis, veintiocho de enero y tres de febrero de dos mil diez, respectivamente, en los que convalidaron los hechos de la demanda, hicieron valer causas de improcedencia y ofrecieron prueba de su parte:-----

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se declaró producido el careo de C. Jefe Delegacional en Tlapac para contestar a demanda interpuesta en su contra -----

Esta Sala estima que **la causal de improcedencia en estudio es Infundada**, pues debe recordarse que la materia de los actos impugnados en el presente juicio, es la protección del medio ambiente y la salud, que es de interés social y de orden público, porque la parte actora, como integrante de la sociedad y habitante de esta Ciudad, está interesada en que se proteja el medio ambiente, además de su propia salud y bienestar, por lo que los Tribunales se encuentran obligados a proporcionar y brindar a las y los ciudadanos la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio. Tal criterio es sostenido no sólo por connotados doctrinarios, sino por los propios Tribunales.<sup>1</sup>-----

Así también lo señaló el entonces Ministro Genaro David Góngora Pimentel, al emitir su voto particular en el expediente Varios 1/96, Consejo de Directores del Grupo de los Cien Internacional, A.C., en el que sostiene: "... cuando una norma jurídica no solamente establece situaciones que tienden a satisfacer necesidades colectivas que pueden coincidir con determinados intereses individuales... Sino que otorga a todas las personas y a las asociaciones o personas morales, derechos o facultades específicas, en determinadas materias que atañen a la colectividad, y que por su trascendencia al principio de orden público, aunque su exigencia coercitiva corresponde a la autoridad, la excitativa para la aplicación del contenido de la norma y las facultades de la autoridad en la materia de que se trate le constriñen a llevar a cabo una actuación determinada, que debe ser acorde con esos intereses de la colectividad. Por su naturaleza, al otorgarse injerencia a los particulares y a las asociaciones, éstos pueden obtener que la autoridad cinda su actuación a lo que la norma de orden jurídico le obliga, y si no lo hace, quien gestionó la aplicación de ese tipo de normas, puede exigir, a través de los procedimientos y recursos previstos en las propias leyes, que se acate el contenido de las normas;...".<sup>2</sup>-----

En este tenor, es de destacar que el artículo 20 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece "Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho. Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a

<sup>1</sup> Véase la obra de Luis Cabrera Acevedo "El Amparo Colectivo Protector del Medio Ambiente y de otros Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México 2006; la de María del Pilar Hernández Martínez, "Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos" Instituto de Investigación de Ciencias Jurídicas, UNAM, México, 1997; así como el Voto Particular que emite el Ministro Genaro David Góngora Pimentel en el expediente Varios 1/96, Consejo de Directores del Grupo de los Cien Internacional, A.C.

<sup>2</sup> Esta tesis aparece publicada en la obra de Genaro David Góngora Pimentel, *El Derecho que Tenemos: la Justicia que esperamos*. Colección Lex. Editora Laguna, México, 2000.



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Juicio: A-563209  
Sentencia

4.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, la parte actora interpuso recurso de queja por incumplimiento de sentencia, la cual fue admitida por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil diez, dándosele a las partes el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo resuelta como infundada la citada queja, median te resolución del veintidós de marzo de dos mil diez.-----

5.- Con fecha de veinticinco de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; no se presentaron alegatos verbales ni en forma escrita dada la inasistencia de las partes; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

A) La autoridad demandada, Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hace valer la causal contenida en los artículos 120 fracción VI y 121 fracción II de la Ley de este H. Tribunal, en virtud de que "...no se desprende que exista elemento de convicción alguno que demuestre que la hoy actora tenga un interés legítimo en el asunto que nos ocupa..." (foja sesenta y cuatro reverso de autos). Asimismo, tanto el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, como el tercero perjudicado Servicio "El Tlalperse" S.A. de C.V., en sus causales de improcedencia segunda y tercera de su oficio de contestación a la demanda y segunda del escrito de contestación a la demanda, respectivamente, señalan medularmente que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y cinco, ciento noventa y ocho de autos).-----



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Juicio: A-5632/09  
Sentencia

este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este Título y en otros ordenamientos jurídicos. (el resaltado es de esta Sala), lo que otorga la potestad y, por tanto, el derecho legítimo a la hoy enjuiciante para promover el presente juicio. -----

Es importante resaltar que la obligatoriedad de las autoridades demandadas de reconocer el derecho legítimo de la accionante, para impugnar los actos contravertidos en el presente Juicio, no sólo se admite por la norma autónoma o local del Distrito Federal, sino también por los compromisos internacionales que nuestro Estado Mexicano ha hecho, pues tal y como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, y una vez que el Estado Mexicano se adhiere a ellos, debe cumplirlos de buena fe, por tanto se vuelve obligatorio su cumplimiento. Se cita la jurisprudencia señalada:-----

**"TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

P. IX/2007

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Caln México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margenta Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretarios: Andrea Zambrena Castañeda, Rafael Coello Cobina, Malkah Rogibrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. **Instancia:** Pleno. **Fuentes:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 6. Tesis Aislada.

En ese sentido, atendiendo también a la normativa internacional, de aplicación obligatoria en el ámbito local, los países socios del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), del cual el Estado Mexicano es parte, desde 1994, firmaron un acuerdo paralelo para abordar temas

ambientales, denominado Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) que también entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro. A través del ACAAN, Estados Unidos, Canadá y México se comprometieron a adoptar ciertas medidas para la protección del medio ambiente, incluyendo la obligación de cada uno de observar de manera efectiva el cumplimiento de sus leyes ambientales. El ACAAN creó un mecanismo por el cual **cualquier ciudadano** u organización no gubernamental **puede presentar** una declaración, denuncia o **demanda respecto a si una de las partes no está cumpliendo efectivamente la aplicación de sus leyes ambientales**, es decir, dichas normas internacionales han sido suscritas y ratificadas por los tres países, incluido México, no sólo para proteger el medio ambiente en abstracto, sino para reconocer y resguardar el interés y el legítimo derecho de los ciudadanos y de la colectividad para la exigencia del cumplimiento de las leyes ambientales, dada la trascendencia que éstas tienen en el desarrollo de los países, como en el bienestar de la población.-----

Así, en el ACAAN, las partes acordaron trabajar en un marco de cooperación para atender preocupaciones ambientales en la región, ayudar a prevenir potenciales conflictos comerciales y ambientales, así como para promover la aplicación efectiva de las leyes ambientales, entre otros.-----

En efecto, en su artículo 5 párrafo 2, y artículo 6 del referido **Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**, además de obligar a la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales, también establece la obligación de **brindar a los particulares el acceso a los procedimientos judiciales:**-----

**Artículo 5:** Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales:  
(...)

2. Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.

**Artículo 6:** Acceso de los particulares a los procedimientos

1. Cada una de la Partes **garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes** de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Juicio: A-5632/09  
Sentencia

2. Cada una de las Partes **garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno** en un asunto en particular, **tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales** para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.
3. El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:
  - (a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;
  - (b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
  - (c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
  - (d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

Asimismo, debe señalarse que desde el año de mil novecientos noventa y dos México, adoptó la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo y se comprometió, según el principio 10 de este instrumento internacional, a establecer el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el resarcimiento de daños y la posibilidad de utilizar los recursos legales pertinentes, como más adelante se verá. De igual manera, México se comprometió a permitir el acceso a la información sobre medio ambiente, poniéndola a disposición de la población para facilitar y fomentar la sensibilización y participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones. Una década después, en la Cumbre Mundial, sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo, Sudáfrica, en dos mil dos, cien gobiernos reafirmaron esas metas.-----

En efecto, el ACAAN reafirma lo establecido por la **Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de mil novecientos noventa y dos**, en cuyo principio décimo, textualmente se establece:-----

#### PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los

Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. **Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos**, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Como puede apreciarse, de los precitados Acuerdos internacionales, entre otros, de los que México es parte, se desprende la obligación del Estado Mexicano de **dar acceso** ante sus Tribunales a los ciudadanos en particular, y a las Organizaciones no Gubernamentales, para el mejor cumplimiento de las leyes ambientales, la prevención de daños al ambiente y su reparación o indemnización, si ya se han producido éstos.-----

Entendiéndose por "...acceso a la Justicia ambiental, la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante los órganos jurisdiccionales y administrativos para hacer valer sus derechos y que éstos les sean efectivamente garantizados por el Estado, obteniendo solución expedita y completa de sus controversias por las autoridades competentes, a través de la tramitación del procedimiento respectivo..."<sup>3</sup>-----

En congruencia con lo anterior, la tutela del derecho al medio ambiente se reforzó a partir del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, con la adición de un quinto párrafo al artículo 4 de la Constitución Mexicana, que consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar:-----

**"Artículo 4.- (...)**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, la Ley Ambiental del Distrito Federal establece:-----

**"Artículo 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano.** Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

**Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos."**

De los preceptos transcritos, se observa que los mismos contemplan el derecho de las personas, en este caso, habitantes del Distrito Federal, a un

<sup>3</sup> Según lo definido por el DR. Raúl Brañas Ballesteros, citada en el libro "Apuntes sobre Legislación Ambiental y Urbana en el Distrito Federal". Dr. José Juan González Márquez, publicado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. México. 2008. Pag.194.



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Juicio: A-8632/09  
Sentencia

medio ambiente sano y apto para su desarrollo y bienestar, teniendo **potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal**; por lo que se considera que en este asunto, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende el afán legítimo de la actora de prevenir daños al medio ambiente por parte de las hoy demandadas, y al ser ésta directamente afectada por la Construcción de una Estación de Servicio que se pretende establecer a unos metros de donde la actora tiene su casa habitación, esto es, Avenida Insurgentes Sur, número 4031, Edificio Quebec, departamento 102, Conjunto Residencial Tlalpan II, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, como se desprende del recibo por consumo de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad (foja cuatrocientos ochenta y dos de autos), así como de la copia de la credencial para votar con fotografía de la hoy actora (foja veintiuno de autos), por lo que se actualiza la necesidad de la aplicación de la normatividad local, nacional e internacional antes señalada, que rige dentro del sistema positivo mexicano y que ésta Sala se encuentra obligada a observar, lo que permite concluir que la enjuiciante cuenta con el derecho legítimo para promover el presente juicio, pues además, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la actora, derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico para acreditar su interés legítimo.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe:-----

No. Registro: 185,376  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Diciembre de 2002  
Tesis: 2a./J. 142/2002

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el

juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Falsot.

De todo lo anteriormente motivado y fundado, se arriba a la conclusión que no es procedente decretar el sobreesimiento del presente juicio.-----

**B)** El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda señala como primera causal de improcedencia la consistente en que: *"...el suscrito no ha emitido, ordenado o ejecutado acto administrativo alguno que constituya la materia de la controversia que se ventila; por tanto debe decretarse el sobreesimiento del juicio en que se actúa en términos del artículo 121 fracción II de la Ley Orgánica que rige a ese H. Tribunal."* (foja ciento veintiocho de autos).-----

Resulta infundada la causal en estudio, ya que en términos de los artículos 24 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7ª fracción LIX y 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, dentro del ámbito de facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, se encuentra la relativa a la expedición de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, siendo que uno de los actos controvertidos en este asunto consiste en un certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, por lo que se actualiza el contenido del artículo 50 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en consecuencia no resulta procedente sobreeser el presente asunto respecto de la autoridad en cita.-----

Y si bien, dicho certificado que impugna la actora, fue emitido por el C. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ello no es obstáculo para determinar la participación del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Juzicio: A-8632/09  
Sentencia

del Distrito Federal, pues como se indicó anteriormente, dentro del ámbito de facultades de ésta última autoridad, está el conocer de la expedición los certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades.-----

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia que se transcribe:-----

JURISPRUDENCIA NÚMERO 49  
Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 49

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DEL JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, SI LA RESOLUCIÓN O EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CORRESPONDE A LA ESFERA DIRECTA DE SU COMPETENCIA.-** El Jefe Delegacional de cada demarcación territorial del Distrito Federal, tendrá el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad si la resolución o el acto administrativo impugnado corresponde a la esfera directa de su competencia, toda vez que aún cuando no haya dictado o participado directamente en la emisión de los mismos, por disposición del artículo 33, fracción II, Inciso B, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, le resulta el carácter de autoridad demandada, por lo tanto no es procedente sobreseer el juicio respecto de dicha autoridad.

R.A. 4283/2003-III-6259/2002.- Parte actora: José Luis Gómez Mateo.- Fecha: 6 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Blanca Elia Peña Ruiz.

R.A. 8891/2002-1-501/2002.- Parte actora: Naemi Palmerín Bedolla de Jiménez y Manuel Gerardo Jiménez Chávez.- Fecha: 13 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Azeves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 7536/2002-III-2859/2001.- Parte actora: Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de febrero de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 45/2003-1-5091/2003.- Parte actora: Elsa Villanueva Arana.- Fecha: 19 de febrero de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 2644/2003 y 3162/2003-III-2977/2002.- Parte actora: Ana Cecilia Domercal Arizmendi.- Fecha: 28 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez, G.O.D.F. veintidós de octubre del dos mil cinco.

C) El Director Jurídico de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, en ausencia del Secretario de de Protección Civil del Distrito Federal, señala que el presente juicio debe sobreseerse en virtud de que: *"...el Acta de Visita de Verificación de fecha 14 de agosto del año 2008, practicada en el establecimiento mercantil denominado "Pericos Bar", en virtud de que la misma, no afecta los intereses legítimos del actor, toda vez que no se ha agotado el procedimiento de Verificación, pues... no se ha dictado una Resolución Administrativa que imponga como sanción la clausura de dicho establecimiento mercantil..."* (foja ciento cincuenta y cinco de autos).-----

La causal en cita debe desestimarse, pues en la especie los actos impugnados en este juicio no fueron emitidos en ninguna visita de verificación administrativa, y menos aún se refieren al establecimiento mercantil "Pericos Bar", por lo que dicha causal no guarda relación con este juicio.-----

D) El tercero perjudicado, Servicio "El Tlalpense", S.A. de C.V., señala como primera causal de improcedencia la contenida en los artículos 120 fracción X y 121 fracción II de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, ya que los actos impugnados deben ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, en virtud de que: "...la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal, en su artículo 220; la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 101; y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 257, otorgan el derecho de interponer el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos emitidos con motivo de la aplicación de la Ley Ambiental, su Reglamento, Normas Ambientales del Distrito Federal y disposiciones que de ella emanen..." (fojas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete de autos).-----

Resulta infundada la causal en cuestión, ya que los preceptos legales que menciona el tercero perjudicado, establecen que será optativo interponer el recurso de inconformidad o presentar juicio ante este H. Tribunal, por lo tanto no se trata de actos que de oficio deban ser revisados por la administración pública del Distrito Federal, en consecuencia no se actualiza el contenido del artículo 120 fracción X y 121 fracción II de la Ley Orgánica de este H. Tribunal y no resulta procedente sobreseer el presente juicio.----

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, lo cuales quedaron precisados en el Resultado 1 de esta sentencia.-----

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 126 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO  
FEDERAL

Juicio: A-5532/09  
Sentencia

Sala se avoca al estudio de los conceptos de nulidad que esgrime la parte actora.-----

A) En primer lugar, se analizan los argumentos vertidos en contra de la Resolución en materia de Impacto Ambiental y Riesgo SMA/DGRA/DEIA/002927/2009 emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el dieciocho de mayo de dos mil nueve.-----

La parte actora señala (fojas nueve y diez de autos):-----

"La Resolución materia de Impacto Ambiental y Riesgo SMA/DGRA/DEIA/002927/2009 emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el 18 de mayo de 2009, debe ser declarada nula con todos los efectos jurídicos que ello conlleva en razón que fue emitida sin reunir todos los elementos de validez que deben reunir los actos administrativos de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones III, IV y VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal...

(...)

...en virtud que... autoriza la construcción de una estación de servicio con colindancia de menos de 50 metros con un conjunto habitacional, siendo que tal circunstancia se encuentra expresamente prohibida en el marco jurídico vigente en el Distrito Federal. En efecto, el artículo 63 fracciones IV y V del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo prevé..."-----

Por su parte, la autoridad demandada, Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, intentó controvertir el agravio de la siguiente forma (fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve de autos):-----

"(...)

Es de suma importancia resaltar que dentro de los expedientes DEIA-ER-0056/2009 y DEIA-MG-0057/2009, relativo al proyecto "Estación de Servicio El Tlalpense", obran constancias que determinan la identificación de impactos ambientales y riesgos susceptibles de generarse, así como sus respectivas medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en los estudios presentados por la sociedad promovente, los cuales fueron correctamente previstos para el proyecto de construcción y operación de la estación de servicio, y por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta Dirección General no encontró elementos que determinaran la inviabilidad del proyecto en comento.

Como resultado del procedimiento administrativo instaurado, esta Dirección General evaluó que el proyecto no pone en riesgo la integridad del ambiente y de las personas, como dice el artículo 63 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, además de cumplir con las especificaciones técnicas necesarias para el proyecto y construcción de estaciones de servicio, el promovente, en cumplimiento a lo establecido por la fracción IX del artículo 40

del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, estableció en la manifestación de impacto ambiental presentada una serie de medidas orientadas a prevenir, evitar o mitigar las afectaciones a los elementos circundantes...".---

A consideración de esta H. Sala, las manifestaciones de la parte actora son fundadas, ya que el artículo 63 fracciones IV y V del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal, establece:-----

**"Artículo 63.** Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deben ajustar su actuación a los siguientes criterios, tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

I. La densidad de estaciones de servicio de gasolina y diesel por delegación, no deberá exceder de una por cada dos kilómetros cuadrados de la superficie total de la delegación;

II. Las estaciones de abastecimiento de combustibles en operación, que incorporen la venta de gas natural comprimido dentro de sus instalaciones, se evaluarán integralmente como una sola actividad riesgosa;

III. Las obras o actividades riesgosas no podrán asentarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetral de trescientos metros en torno a los mencionados elementos;

**IV. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo de una actividad riesgosa, que incluyen, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente de su tipo o densidad, y**

**V. La distancia mínima deberá ser de cien metros desde los puntos relevantes de riesgo, que incluyen, pero no se limitan, a despachadores o tanques de combustible, hasta centros de concentración masiva."**

De lo que se concluye que, para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo relativas a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deben estimar un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo de una actividad riesgosa hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente de su tipo o densidad; asimismo deberá existir como distancia mínima cien metros desde los puntos relevantes de riesgo hasta centros de concentración masiva; no obstante, en la resolución controvertida, se indica en el apartado relativo,